

correspondientes a cada grupo, Cuerpo o Escala, para ser cubiertas por promoción interna, por funcionarios que reúnan las condiciones de titulación correspondientes al grupo, Cuerpo o Escala a la que pretenden pertenecer, tengan un mínimo de dos años de antigüedad en el Cuerpo o Escala inmediatamente inferior, y se encuentren en situación de servicio activo o cualquiera de las situaciones previstas en la disposición transitoria sexta en el momento de efectuarse la convocatoria.

2. Solamente se podrá acceder a plazas correspondientes al grupo inmediatamente superior al cual pertenezca el funcionario.

3. En el caso de que se establezca como forma de acceso el concurso-oposición, en la fase de concurso, se valorarán:

- Los puestos de trabajo desarrollados con anterioridad.
- Los cursos realizados en Instituciones de la Administración Pública y titulaciones.
- La antigüedad.

Reglamentariamente se determinará la puntuación que se asigne a cada una de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso supere el 30 por 100 de la puntuación total exigida.

4. Las plazas reservadas para promoción interna que no sean cubiertas pasarán a incrementar las de turno libre.

Quinta.-Para la efectividad de los derechos establecidos en las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, se procederá por el siguiente orden:

1. Se dará cumplimiento a lo preceptuado en la disposición transitoria primera.

2. Se realizarán las pruebas selectivas, de conformidad con la disposición transitoria segunda. Los que superen las pruebas se integrarán como funcionarios de carrera.

3. La provisión de todos los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se realizará entre todos los funcionarios de carrera por los sistemas reglamentarios, considerándose como mérito excluyente de haber desarrollado este puesto de trabajo de acuerdo con un sistema de provisión reglamentario. Una vez provistos estos puestos de trabajo, la adscripción a los que resulten vacantes, aunque su desarrollo sea reservado a funcionarios de carrera, del personal que haya optado por permanecer en la situación contemplada en el apartado 1.b) de la disposición transitoria segunda de la presente Ley, se realizará utilizando los procedimientos previstos en la legislación laboral aplicable.

4. Publicación de la oferta pública de empleo, que comprenderá todas las plazas vacantes incluidas las ocupadas por funcionarios interinos.

5. Celebración de un concurso-oposición para cada grupo de clasificación de funcionarios de carrera, que comprenderá todas las vacantes, incluidas las plazas ocupadas por los funcionarios interinos.

El 50 por 100 de las plazas se reservará a la promoción interna, y si en esta promoción no se cubriera este porcentaje, el remanente se añadirá a las de acceso libre.

6. La adjudicación definitiva de las plazas, tanto las procedentes del concurso de provisión de puestos, como las de concurso-oposición, se realizarán en el siguiente orden:

- La provisión de los puestos de concurso.
- La promoción interna.
- El turno libre.
- El proceso se repetirá de la misma manera por una vez más el año siguiente y en los sucesivos se aplicarán plenamente las normas contenidas en esta Ley.

Sexta.-Aquellos que en el momento de la aplicación de estas disposiciones se hallen en la situación legal de servicios especiales, excedencia forzosa o en la situación prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán participar en todas las pruebas que se establezcan.

Séptima.-En la aplicación de estas disposiciones transitorias se garantiza la participación de las Organizaciones Sindicales representativas en el seno de esta Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en todas aquellas fases de acceso y provisión de puestos de trabajo que se regulan, así como su desarrollo reglamentario.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se garantiza la participación de las Organizaciones Sindicales de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la aplicación y desarrollo de esta Ley respecto de las materias enumeradas en el artículo 32 de la Ley 9/1987.

Asimismo, se garantiza la participación de los representantes del personal laboral.

Segunda.-Los funcionarios de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus derechos, deberán prestar servicio en un Consejo Insular, cuando así se establezca por Ley del Parlamento, en aplicación del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares o en las disposiciones que la desarrollen.

Las convocatorias de selección de nuevo personal y los concursos de provisión de puestos de trabajo establecerán, en su caso, los posibles emplazamientos de éstos en el territorio de la Comunidad.

Tercera.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-Se autoriza al Gobierno para que desarrolle reglamentariamente esta Ley.

Quinta.-La presente Ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 22 de febrero de 1989.

JUAN SIMARRO MARQUES,  
Consejero de la Función Pública

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 38, de 28 de marzo de 1989)

**16893** LEY 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, define, aunque de manera sucinta, los distintos Entes que conforman la tipología de Administración Institucional de esta Comunidad Autónoma. Por otra parte, recoge, de una manera muy detallada, todo el régimen económico-financiero de estos Entes, y se refiere así a endeudamiento, avales, régimen de créditos presupuestarios, elaboración de presupuestos, fiscalización y control financiero.

A pesar de lo expuesto anteriormente, debemos señalar que la inexistencia de una norma propia, que perfila el régimen general de estos Entes conduce, en muchos casos a la necesidad de adaptar analógicamente la legislación estatal en la materia a nuestras propias peculiaridades y ello en un ejercicio que debiera estar siempre presidido por el principio de seguridad jurídica.

Así pues, la creación de un marco uniforme que regule el procedimiento de creación y funcionamiento de las Entidades autónomas, Empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, debe significar la posibilidad de implantar una Administración institucional propia, cuyas metas máximas deben ser la racionalización, eficacia y economía en la gestión de los fines que se les atribuyan.

#### CAPITULO PRIMERO

**Ambito de aplicación de la Ley de criterios generales de actuación de las Entidades autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares**

Artículo 1.º La presente Ley se aplica:

a) A las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entendiéndose por tales aquellas Entidades de derecho público creadas por Ley del Parlamento, con personalidad jurídica propia distinta de la de la Comunidad Autónoma, a las cuales se encomiendan expresamente en régimen de descentralización la organización y administración de algún servicio público y de los fondos que se adscriben al cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos.

Las Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma deben ser, bien de tipo administrativo, bien de tipo comercial, industrial, financiero o análogo.

b) A las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma que pueden ser:

1. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Comunidad Autónoma, pero que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma, de las Entidades autónomas de la misma

o de las Sociedades en que la Comunidad Autónoma o las Entidades citadas tengan también participación mayoritaria en el capital social y aquellas Entidades de derecho público adscritas a la Comunidad Autónoma que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

c) A las Empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, es decir, aquellas Sociedades civiles o mercantiles, a las cuales la Comunidad Autónoma, sus Entidades autónomas o sus Empresas públicas participen directa o indirectamente en su capital social en un mínimo de un 10 por 100 sin llegar a la mayoría.

En estas Sociedades vinculadas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sus Entidades autónomas y Empresas públicas, no ostentarán más derechos y obligaciones que los generales que la distinta normativa atribuye a la condición de socio.

La participación directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, de sus Entidades autónomas o de sus Empresas públicas, será en las Empresas vinculadas igual e inferior al 20 por 100 del capital social, admitiéndose situaciones transitorias actuales donde a razón de causas objetivas debe concretarse o mantenerse una participación distinta de la anteriormente indicada.

## CAPITULO II

### De las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma

Art. 2.º 1. La Ley de creación de las Entidades autónomas determinará el carácter de la Entidad de acuerdo con las categorías recogidas en el artículo 1.a) de esta Ley con la finalidad institucional que tengan.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante un Decreto, desarrollar su organización y su régimen jurídico, y también aprobar sus estatutos, determinar la Consejería a que quedarán adscritas y los bienes que se les asignan.

Art. 3.º 1. Las Entidades autónomas podrán solicitar a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería de la que dependen, la adscripción de bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma para el cumplimiento de sus fines con carácter permanente e indirecto.

2. Los acuerdos de adscripción serán sometidos por la Presidencia de la Comunidad a la resolución del Consejo de Gobierno y se adoptarán en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, y deben expresar concretamente el fin al que deben destinarse los bienes. Los bienes adscritos así, conservarán la calificación jurídica originaria y no se integrarán en el patrimonio de la Entidad la cual no adquirirá la propiedad.

Art. 4.º 1. Los bienes adquiridos por estas Entidades de forma distinta a la expresada en el artículo anterior se deben incorporar a su patrimonio.

2. Las Entidades autónomas no podrán alienar los bienes afectos de manera permanente y directa al cumplimiento de su finalidad institucional.

3. En caso de disolución, los activos de estas Entidades, dada la naturaleza que tienen, deben incorporarse al dominio público o a los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.

4. Los bienes de estas Entidades podrán ser alienados, previa autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido para la mejora de bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. a) La autorización a que hace referencia el punto 4 de este artículo debe hacerse por Ley cuando el valor de tasación pericial sobrepase los 100 millones de pesetas, por acuerdo del Consejo de Gobierno cuando esté comprendido entre los 50 y 100 millones de pesetas, y por acuerdo de la Presidencia cuando el valor sea inferior a 50 millones de pesetas.

b) En el caso de alienación de los bienes, por acuerdo del Consejo de Gobierno o de la Presidencia, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» en el plazo máximo de un mes.

6. No será necesaria autorización administrativa para la transmisión a título oneroso en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico privado de acuerdo con las funciones atribuidas a las Entidades autónomas.

b) Cuando se trate de transmisiones de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de la Entidad, excepto que así lo disponga la Ley de creación, el decreto de desarrollo o los estatutos de la misma.

c) Cuando se trate de bienes adquiridos como inversión de las reservas a que puedan estar obligados.

d) Cuando los valores de los bienes sean inferiores a 10 millones de pesetas.

Art. 5.º 1. La cesión gratuita de los bienes pertenecientes a las Entidades autónomas debe ser autorizada por el Consejo de Gobierno

a propuesta de la Presidencia con las finalidades de utilidad pública e interés social.

2. El acuerdo de cesión debe prever la finalidad concreta a la que las Entidades beneficiarias deben destinar los bienes.

3. Si los bienes cedidos no se destinan al uso previsto en el plazo fijado o si dejan de ser destinados, la cesión se considerará resuelta y los bienes revertirán a la Entidad autónoma en cuestión, la cual tendrá derecho a percibir, previa la tasación pericial, el valor de los daños y el detrimento que éstos hayan experimentado.

Art. 6.º Estas Entidades ejercerán las potestades concedidas por las leyes para la recuperación posesoria de los bienes que les pertenezcan o que les hayan sido adscritos.

Art. 7.º 1. Las tarifas y precios que estas Entidades apliquen serán autorizados por el titular de la Consejería a que estén adscritas, exceptuando aquellos casos en que, por su naturaleza, esta finalidad esté atribuida a otro órgano de la Comunidad Autónoma o a otra Administración pública.

2. El titular de la Consejería podrá delegar esta competencia en el Consejo de Administración de la Entidad.

Art. 8.º Las obligaciones contraídas por las Entidades señaladas por el artículo 1.a) no se podrán exigir por la vía de constricción, exceptuándose los créditos liquidados en favor de la Hacienda del Estado o de la Comunidad Autónoma y de los garantizados con aval, fianza, prenda o hipoteca. En consecuencia, estas Entidades deben cumplir las sentencias y resoluciones firmes que impongan obligaciones o responsabilidades económicas, mediante la habilitación del crédito correspondiente en su presupuesto.

Art. 9.º El régimen de contratación de las Entidades autónomas de tipo administrativo debe sujetarse a las normas administrativas de contratación.

El decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos deberán determinar la composición de las masas de contratación.

Art. 10. 1. El Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos de las Entidades Autónomas de tipo comercial, industrial, financiero o análogo determinará las características de su régimen de contratación y, de manera especial, los contratos que puedan suscribir, de acuerdo con el derecho civil y mercantil, de manera directa, sin someterse a los procedimientos administrativos de selección de contratistas y, en general, a las normas administrativas sobre contratación.

2. En cualquier caso, la contratación no administrativa se limitará a aquellos ámbitos de actuación específica que constituyan el objeto comercial, industrial o financiero de la Entidad.

En ningún caso afectará a la adquisición de bienes o construcción de inmuebles que sean necesarios para el servicio de la Entidad, que estarán siempre regidos por la normativa administrativa que sea de aplicación.

Art. 11. Las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrán hacer uso del procedimiento administrativo de constricción en la recaudación de ingresos de derecho público que tengan autorizada. Por otra parte, las acciones para cobrar los ingresos de derecho privado serán ejercidas ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 12. Los Presidentes, Directores, Consejeros, Vocales y personal directivo de las Entidades autónomas y Empresas públicas serán designados y separados libremente de acuerdo con lo que dispone en sus respectivas normas fundacionales.

El nombramiento de Presidentes y Directivos se efectuará, a no ser que lo fueran con carácter nato por razón del cargo que desempeñan, por Decreto, cuando aquellos ostentarán, al menos, la asimilación correspondiente a Director general. En los demás casos, su designación, así como la de Consejeros, Vocales y personal directivo estará atribuida a la competencia del Consejero respectivo.

La retribución de los Directivos o Gerentes será determinada por el Consejo de Administración de la Entidad autónoma o Empresa pública, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 13. El personal de las Entidades señaladas en el artículo 1.a) estará integrado por:

1. Los funcionarios de carrera propios o adscritos a la Entidad, en los términos previstos en la legislación de función pública.

2. Excepcionalmente el personal laboral que, de acuerdo con las Leyes, mantenga una relación contractual de esta naturaleza.

3. El personal eventual que en ningún caso ocupara plazas reservadas en la plantilla para los funcionarios o personal laboral y que cesará automáticamente al producirse el cese del Presidente del Consejo de Administración.

Art. 14. Las Entidades autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se extinguirán:

a) Por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

b) Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley Fundacional.

c) Porque han cumplido la finalidad para la que fueron creadas mediante acuerdo en este caso del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Islas Baleares.

## CAPITULO III

## De las Entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado

Art. 15. La creación de las Entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado debe efectuarse mediante Ley del Parlamento. Se les aplicará lo que se dispone en el artículo 3.º

Art. 16. La actividad de estas Entidades debe someterse a las normas de derecho mercantil, civil o laboral, sin perjuicio de las materias a que se aplica la presente Ley, de las exceptuadas por la Ley de creación o por el Decreto de desarrollo y, en general, las de actividades referentes a las relaciones de tutela con la Administración.

Art. 17. La contratación de las Entidades reguladas en este capítulo se sujeta al derecho privado.

Art. 18. Será aplicable a estas Entidades lo que se dispone en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11, 12 y 14 de la presente Ley.

Art. 19. Las relaciones entre estas Entidades y el personal se regirán por las normas civiles, mercantiles o laborales, según la naturaleza contractual que preside esta relación.

## CAPITULO IV

## De las Sociedades con participación mayoritaria y de las Sociedades vinculadas

Art. 20. 1. En las previsiones presupuestarias, el Consejo de Gobierno podrá acordar mediante Decreto la constitución de Sociedades sujetas a normas civiles y mercantiles para conseguir los objetivos asignados por el Estatuto de Autonomía.

2. El Decreto de constitución debe determinar necesariamente el objeto social, el capital fundacional de la Sociedad, la participación que directa o indirectamente tendrá la Comunidad Autónoma y la forma jurídica que debe adoptar. El Consejo de Gobierno dará cuenta de ello al Parlamento.

3. Los estatutos de estas Entidades serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero al cual se adscriba la Sociedad.

4. De la misma manera el Consejo de Gobierno acordará, en las previsiones presupuestarias, a propuesta del Consejero a quien corresponda, la adquisición a título oneroso de participación mayoritaria directa o indirecta en Sociedades civiles o mercantiles ya constituidas.

5. La pérdida de posición mayoritaria en estas Sociedades debe ser aprobada por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

6. La venta de títulos de Sociedades que no comporten la pérdida de posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades autónomas debe acordarse por el Consejo de Gobierno y el acuerdo en el plazo de un mes, será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

7. La adquisición y alienación de títulos correspondientes a Sociedades con participación minoritaria de la Comunidad Autónoma o de Entidades reguladas por la presente Ley deben ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 21. La disolución de Sociedades con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma debe ser aprobada por Ley del Parlamento.

El procedimiento para disolverlas debe ajustarse a las normas legales que sean de aplicación.

Art. 22. Los Vocales representantes del capital de la Comunidad Autónoma o de otras Entidades previstas por esta Ley son designados atendiendo a criterios de competencia empresarial, profesional o técnica o de idoneidad para ejercer el cargo. A estos efectos es de aplicación expresa el contenido del artículo 21 de la presente Ley.

Art. 23. Las personas que presten servicios en estas Sociedades serán sometidas a las normas civiles, mercantiles o laborales que, según la relación contractual que tengan les corresponda.

## CAPITULO V

## De los recursos y reclamaciones

Art. 24. 1. Contra los actos administrativos de las Entidades reguladas en los capítulos II y III se podrá recurrir por vía administrativa ante el titular de la Consejería a la que estén adscritas.

2. La resolución del titular de la Consejería será susceptible de recurso contencioso-administrativo.

3. Los plazos y las características de los recursos serán los establecidos con carácter general por las Leyes de procedimiento.

4. El recurso extraordinario de revisión, en su caso, debe interponerse siempre ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Entidad que dictó el acto.

5. En materia urbanística, se aplicará el régimen de recursos regulado por la legislación específica.

Art. 25. 1. Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los tributos y los derechos cuya gestión sea encomendada a las Entidades autónomas reguladas en el capítulo II tendrá carácter económico-administrativo y deben presentarse ante estos Tribunales.

2. Contra la resolución de estos órganos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Art. 26. Antes de ejercer acciones ante la jurisdicción ordinaria contra las Entidades reguladas en el capítulo II será necesario formular reclamación gubernativa, con el carácter y los efectos regulados por las leyes generales sobre procedimiento administrativo. La competencia para decidir sobre estas reclamaciones corresponde al titular de la Consejería a la que estén adscritas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El artículo 79 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado tal como sigue: «Las Entidades autónomas y las Empresas públicas previo informe favorable de la Consejería de la que dependan y autorización del Consejero de Economía y Hacienda, podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y Entidad o Empresa por la Ley de Presupuestos. Deberán dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda de cada aval que concedan.»

Segunda.—El artículo 99.1 y 99.2 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, queda redactado tal como sigue:

1. Los altos cargos, los funcionarios y el personal contratado al servicio de la Comunidad o de las Entidades autónomas o Empresas públicas de la misma que, dolosamente o culpablemente, intervengan en acciones u omisiones que ocasionen perjuicio económico en la Hacienda de la Comunidad, quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda de acuerdo con las Leyes. La responsabilidad penal y la disciplinaria serán compatibles entre sí y con la civil.

2. Están sujetas a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, además de los altos cargos, los funcionarios y el personal contratado que adopten la resolución o que realicen el acto determinante de aquella, los Interventores, el Tesorero y el Ordenador de Pagos que, con dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, deban participar en el expediente respectivo y no hayan salvado su actuación mediante observación escrita a sobre la improcedencia o ilegalidad del acto o de la resolución.

Tercera.—Todos los bienes inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido adscritos formalmente al Instituto Balear de la Vivienda, y que se encuentren afectos al cumplimiento de la finalidad institucional propia, deben integrarse en el Patrimonio de esta Entidad.

Asimismo, se consideran en el régimen de excepción recogido en el párrafo anterior los solares o edificaciones procedentes del patrimonio del extinguido Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda [contemplados en el punto segundo del acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 1987 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de 9 de junio), sobre la adscripción al IBAVI de Bienes y Derechos], que puedan ser transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en él se contemplan los que ya se han traspasado a esta Comunidad según Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, por el que se transfieren a esta Comunidad competencias en materia de vivienda y turismo.

Cuarta.—Los altos cargos, funcionarios y personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que en representación de la misma formen parte de los Consejos de Administración de las Entidades y Empresas reguladas por la presente Ley, no tendrán derecho a ninguna retribución, con excepción de las dietas que cada Entidad o Empresa acuerde conceder.

Quinta.—Por la presente Ley y a los efectos de lo que establece la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1988 se crean las siguientes Entidades autónomas y Empresas públicas:

a) Empresa pública, constituida como Entidad de derecho público que actúa bajo fórmulas de derecho privado, cuya finalidad institucional es promover la oferta pública balear en los mercados nacional e internacional.

b) Entidad autónoma de tipo comercial-industrial cuya finalidad institucional es administrar, explotar, gestionar y mantener las residencias vacacionales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Empresa pública, constituida como Sociedad mercantil, cuya finalidad institucional es la formación integral de los jóvenes agricultores.

d) Empresa pública, constituida como Sociedad mercantil, cuyo objeto es realizar actividades industriales, de investigación, comerciales y de prestación de servicios relacionados con la acuicultura en el más amplio sentido.

Sexta.—Por esta Ley se crean las Empresas públicas siguientes:

a) Empresa pública, constituida como Sociedad mercantil, cuyo objetivo es la gestión y la prestación de servicio en explotaciones ganaderas.

b) Empresa pública, constituida como Sociedad mercantil, cuyo objeto es la gestión y la prestación de servicios en explotaciones agrícolas.

Séptima.-Los estatutos de las Entidades y Empresas en las que participa la Comunidad Autónoma deben adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de nueve meses de haber entrado en vigor.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Para el ejercicio de 1989 y de acuerdo con lo que establece el artículo 57.2 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, corresponden a los Presidentes o a los Directores generales o Gerentes de las Entidades autónomas, y ello por razón de lo que puedan establecer al respecto el Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los estatutos de la Entidad, la autorización y el ordenamiento de pagos relativos a la Entidad respectiva, siempre que cada operación de éstas no sobrepase los 7.500.000 pesetas. Si excede esta cifra la competencia en materia de autorización y disposición del gasto corresponderá al Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejo al que esté adscrita la Entidad en cuestión. La competencia en materia de reconocimiento de la obligación y el ordenamiento de pago será siempre, independientemente de la cuantía, de los Presidentes o bien de los Directores generales o Gerente de la Entidad autónoma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a los preceptos de la presente Ley o que los contradigan.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a quienes corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 29 de marzo de 1989.

ALEJANDRO FORCADES JUAN,  
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 56, de 6 de mayo de 1989)

**16894** *LEY 4/1989, de 29 de marzo, de declaración de la zona costera comprendida entre cala Mitjana y playas de Binigaus, así como los barrancos de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, área natural de especial interés.*

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien dictar la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La preservación de todos aquellos espacios que contienen valores geológicos, ecológicos o paisajísticos singulares es un derecho constitucional que tienen los ciudadanos y un deber para las instituciones democráticas.

La Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial arbitra medidas que permiten la protección respecto de los procesos de degradación de áreas con valores naturales importantes a causa del desarrollo urbanístico que las amenaza y posibilita su seguro al amparo de un régimen urbanístico absolutamente respetuoso con los valores que se defienden.

No cabe duda que, en el marco del ecosistema insular, los barrancos de Menorca son un conjunto de fisuras, de medida y longitud variables, que cruzan la plataforma calcárea del migjorn de la isla desde la franja territorial central hacia el mar, donde desembocan. Estos notables accidentes geográficos, producto de los agentes físicos y atmosféricos que

a lo largo de millones de años vienen modelando la tierra, son una realidad significativa y fuertemente definidora del paisaje natural, y globalmente considerados representan, tal vez, la muestra más notable de diversidad biológica, riqueza natural y cultural del territorio menorquín.

Así sucede en los barrancos comprendidos en el área número 16 ME del Estudio de Áreas Naturales elaborado por el INESE, comprendidos entre el de Algendar —que fue objeto de una Ley de Declaración de ANEI por el Parlamento de las Islas Baleares— y el de Binigaus: el de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus. Estos barrancos desembocan en calas bien conservadas y de una belleza paisajística muy ponderable; ofrece un gran interés naturalístico y ambiental, cuyos valores más destacados son abióticos (diferentes microclimas, valores geológicos, hidrológicos, geomorfológicos excelentes), bióticos (especies vegetales, acuáticas y terrestres singulares; avifauna importante y endemismo), y culturales (este paisaje queda recogido en el folklóre y en la literatura popular menorquina, como es Fon de n'Ali, y en él se encuentran restos arqueológicos y etnológicos de notable importancia).

En la zona costera se aizan unos peñascos verticales de unos 40 metros de altura que se abren para formar las calas de Mitjana, Trebelúger, Fustam, Escorxada y la playa de Binigaus. Se puede considerar que forman una unidad hasta cala Galdana. En el arenal, que suele tener dunas móviles, están las típicas comunidades dunales y en los peñascales que cierran las calas, la vegetación rupícola litoral y, en el fondo y en los alrededores de las calas, bosques —pinares, encinas, acebuchales— que protegen los campos de cultivo de la erosión eólica y de la causada por el agua de lluvia que se escurre con fuerza sobre el suelo. A la vez, los bosques forman una barrera natural contra la invasión de los campos cultivados por la arena de las playas.

La presente Ley, al amparo de la Ley 1/1984, declara los barrancos de Migjorn de Menorca, comprendidos entre cala Galdana y Binigaus, Área Natural de Especial Interés, en atención a sus reconocidos valores medioambientales para asegurar que su destino territorial sea el de conservación del ecosistema y del paisaje y de la explotación agraria, forestal y ganadera compatible con aquel objetivo principal.

Artículo 1.º Se declara la zona costera comprendida entre cala Mitjana y playas de Binigaus, así como los barrancos de cala Mitjana, Trebelúger, La Cova, Son Fideu, cala Fustam, Sant Miquel, Sa Torre Vella y Binigaus, Área Natural de Especial Interés.

Art. 2.º El Área Natural de Interés Especial de cala Mitjana a Binigaus y los barrancos correspondientes, situada en los municipios de Ferreries y Es Mercadal tiene como límites naturales los que quedan grafiados en el plano anexo. En cualquier caso se entenderá incluida una franja de 400 metros desde la costa en general y 600 metros en caso de playa.

Los límites de la zona S-W serán los grafiados en el plano 3 d, escala 1:1.000 por lo que afecta a suelo apto para la urbanización.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial de protección previsto en el artículo 5 de la Ley 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

En toda el área se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los Elementos Paisajísticos Singulares.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 29 de marzo de 1989.

JERONIMO SAIZ GOMILA,  
Consejero de Obras Públicas  
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 56, de 6 de mayo de 1989)